

N° 042-2002-EF/94.10**Lima, 11 de julio de 2002****VISTO:**

El Informe Conjunto N° 002-2002-EF/94.20/94.55 de fecha 04 de julio de 2002, presentado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Intermediarios y Fondos, con la opinión favorable de la Gerencia General;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 21907 se le encargó a CONASEV la supervisión y control de las empresas administradoras de fondos colectivos y se le facultó a dictar las resoluciones que juzgue conveniente para normar su organización, funcionamiento y supervisión;

Que, mediante Resolución CONASEV N° 730-97-EF/94.10 se aprobó el Reglamento de las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, actualmente vigente;

Que, a fin de mejorar la competitividad de las empresas administradoras de fondos colectivos y de promover el desarrollo del sistema, mediante Resolución CONASEV N° 084-99-EF/94.10 del 14 de septiembre de 1999, se creó el Régimen Especial para aquellas empresas administradoras de fondos colectivos que cumplan con ciertos requisitos de capital, patrimonio y garantías;

Que, mediante Resolución CONASEV N° 098-99-EF/94.10 se emitió una precisión al artículo 3° de la Resolución CONASEV N° 084-99-EF/94.10; y, asimismo, mediante Resolución Gerencia General N° 027-2000-EF/94.11 se estableció el monto máximo del Certificado de Compra a que se refiere el artículo 3° inciso a) de la Resolución CONASEV N° 084-99-EF/94.10;

Que, las empresas administradoras de fondos colectivos que se acogieron al Régimen Especial pudieron incrementar la formación de nuevos grupos, por lo que se puede afirmar que los resultados de la creación del referido Régimen han sido positivos para el sistema;

Que, la Asociación de Empresas Administradoras de Fondos Colectivos (ADEAFCO) ha solicitado a CONASEV la ampliación de las flexibilizaciones contenidas en el Régimen Especial, con el correspondiente incremento del fortalecimiento patrimonial de las empresas;

Que, por otro lado, mediante Ley N° 27659, publicada el 07 de febrero de 2002 en el Diario Oficial El Peruano, entre otros, se añadió el artículo 9° al Decreto Ley N° 21907, permitiendo que los asociados del sistema de fondos colectivos reciban un financiamiento complementario con el fin de adquirir los bienes y/o servicios establecidos en el Contrato de Administración de Fondos Colectivos; estableciendo que éste puede ser otorgado por la propia empresa administradora de fondos colectivos que administra el Fondo o por un tercero; asimismo, faculta a CONASEV a establecer los requisitos especiales aplicables a los Programas en los cuales se contemple dicho financiamiento;

Que, por tanto, resulta necesario reglamentar adecuadamente la innovación introducida por la Ley N° 27659 para que se constituya en un elemento que propicie el desarrollo del sistema de fondos colectivos, estableciendo las condiciones para que se cumpla con el financiamiento ofrecido a los asociados;

Que, considerando que el Régimen Especial está orientado a las empresas que fortalezcan su situación patrimonial y de garantías; y que de acuerdo con las incorporaciones y modificaciones a los Decretos Leyes N° 21907 y N° 22014 dispuestas por la Ley N° 27659, se han incrementado los niveles mínimos de capital y patrimonio exigibles para cualquier empresa administradora (independientemente del Régimen Especial); entonces, resulta pertinente incrementar los niveles mínimos de capital, patrimonio y garantías exigibles para acogerse al Régimen Especial;

Que, tomando en cuenta las ampliaciones y modificaciones que es necesario introducir, en aras de una adecuada técnica legislativa resulta conveniente consolidar en un solo cuerpo normativo todas las disposiciones referidas al Régimen Especial;

Que, resulta oportuno añadir que la presente norma ha sido discutida ampliamente con los representantes de ADEAFCO, y;

Estando a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley N° 21907; el artículo 2º inciso c) del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de CONASEV, aprobado por Decreto Ley N° 26126; así como a lo acordado por el Directorio de esta Institución, reunido en sesión de fecha 08 de julio de 2002;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Dentro del marco del Decreto Ley N° 21907, modificado por la Ley N° 27659 y del Reglamento de las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 730-97-EF/94.10, adecúese el Régimen Especial aplicable a empresas administradoras de fondos colectivos que cumplan con los requisitos establecidos por CONASEV en la presente resolución.

Este Régimen Especial les permitirá a las empresas administradoras de fondos colectivos incluir dentro de las características de los nuevos programas que pretendan administrar, previa autorización de CONASEV, los siguientes aspectos:

- a) Los certificados de compra podrán ser aplicados a la adquisición de bienes de diverso género, no homogéneos, dentro de un mismo grupo;
- b) Hasta el diez por ciento (10%) de los contratos de un mismo grupo podrán destinarse a la adquisición de vehículos automotores usados;
- c) El grupo podrá empezar a operar cuando se haya recaudado por concepto de cuotas capital un monto equivalente al mayor valor del bien y/o servicio o certificado de compra dentro de un mismo grupo, según corresponda. La empresa administradora de fondos colectivos deberá incluir dentro de las características del programa, el período máximo en que se mantendrá dicha situación y estará impedida de formar nuevos grupos hasta que cumpla con cubrir las vacantes previstas; salvo que asuma el pago de las cuotas respectivas, no pudiendo participar en el proceso de adjudicación;
- d) La diferencia entre el mayor y el menor valor de los certificados de compra al interior de un mismo grupo, podrá ser equivalente hasta el cincuenta por ciento (50%) del mayor valor;
- e) Para la utilización del importe del certificado de compra podrá optarse por proveedores predeterminados por la empresa administradora de fondos colectivos o por los proveedores seleccionados por los asociados, según se establezca en el contrato respectivo;
- f) Se podrá formar grupos bajo el Sistema de Bienes Predeterminados destinados a la adquisición de un bien inmueble futuro; y,
- g) Se podrá efectuar adjudicaciones anticipadas de certificados de compra o bienes predeterminados. Para tal efecto, la empresa administradora de fondos colectivos, y/o su proveedor, otorgarán un financiamiento complementario al fondo colectivo, el mismo que podrá ser en bienes o en efectivo, en cuyo caso no devengará intereses al fondo colectivo.

Artículo 2º.- Para acogerse al Régimen Especial a que se refiere el artículo precedente, las empresas administradoras de fondos colectivos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener un capital social suscrito y pagado no menor de Un Millón Cuatrocientos Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 1 400 000,00), debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas del Sistema Nacional de los Registros Públicos;
- b) Tener un patrimonio neto no menor al capital social mínimo establecido en el inciso precedente, ni inferior al uno por ciento (1%) del total de los aportes por concepto de cuota capital efectuados por los asociados que aún no hayan recibido el bien y/o servicio objeto del contrato de administración de fondos colectivos;
- c) Constituir a favor de CONASEV, en respaldo de los compromisos asumidos con los asociados, una garantía por un monto no inferior al dos por ciento (2%) del total de los aportes por concepto de cuota capital efectuados por los asociados que aún no hayan recibido el bien y/o servicio objeto del contrato de administración de fondos colectivos. En ningún caso esta garantía podrá ser inferior a Cien Mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 100 000,00) o su equivalente en moneda nacional;

Esta garantía sustituye a la requerida por el artículo 26º y Cuarta Disposición Transitoria del Reglamento de las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos; sin perjuicio de la facultad de CONASEV de requerir garantías adicionales cuando las características o situación del programa lo ameriten. Los demás aspectos regulados en el Capítulo II del Título III del Reglamento de las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos serán de aplicación para esta Garantía; y,

- d) Incorporar dentro de las características del programa sometido a consideración de CONASEV, el tipo de proveedor y la política de garantías exigibles a los asociados. La política de garantías deberá comprender, por lo menos, la relación que debe guardar permanentemente la garantía con el importe de la deuda pendiente, los factores de actualización de las garantías y los procedimientos para su ejecución.

Las empresas administradoras de fondos colectivos que se acojan al Régimen Especial materia de la presente resolución deberán cumplir permanentemente con los requisitos establecidos en los incisos a), b) y c) del presente artículo. El déficit de patrimonio en que se incurra deberá ser cubierto dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de remisión de los estados financieros que muestren esta situación o de su constatación por parte de CONASEV, la que de considerarlo pertinente podrá otorgar un plazo adicional.

Artículo 3º.- Las empresas administradoras de fondos colectivos que pretendan ser autorizadas para incorporar en sus programas la flexibilización contemplada en el inciso a) del artículo 1º de la presente resolución para la adquisición de bienes diferentes a vehículos e inmuebles, además de satisfacer los requisitos dispuestos en el artículo precedente, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) El Certificado de Compra no deberá superar el monto de Diez Mil Dólares y 00/100 de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 10 000,00). El valor indicado podrá ser modificado mediante Resolución Gerencia General de CONASEV.
- b) El plazo máximo de duración del grupo no deberá superar los cincuenta (50) meses;
- c) Durante los primeros meses que constituyan el quince por ciento (15%) del período de duración del grupo, las adjudicaciones se efectuarán solamente por la modalidad de remate. Cumplido dicho plazo, se establecerá el mecanismo de sorteo como primera modalidad de adjudicación u otros mecanismos aprobados por CONASEV;
- d) Las garantías a otorgarse por parte de los asociados para respaldar la deuda pendiente a la adjudicación estarán circunscritas a prenda vehicular e hipoteca u otras aprobadas por CONASEV. A criterio de la empresa administradora de fondos colectivos y, de ser procedente, estas garantías podrán ser sustituidas por la inscripción en el registro fiscal de ventas a plazo y/o complementadas con la firma de un pagaré garantizado por aval previamente evaluado por la referida empresa; y,
- e) Cada programa bajo esta modalidad será autorizado definiéndose previamente la combinación de bienes y/o servicios a adjudicarse.

Los casos de grupos que incorporen simultáneamente vehículos e inmuebles, o que consideren exclusivamente bienes homogéneos, no estarán afectos a las condiciones mencionadas en este artículo.

Artículo 4º.- Las empresas administradoras de fondos colectivos que pretendan ser autorizadas para incorporar la adjudicación de vehículos automotores usados en sus programas, de acuerdo a las condiciones establecidas en los artículos 1º inciso b) y 2º de la presente resolución deberán implementar un mecanismo de control interno que incorpore cuando menos los lineamientos siguientes:

- a) La valorización del bien estará a cargo de la empresa administradora de fondos colectivos;
- b) El bien a entregar deberá sujetarse a las normas técnicas establecidas por la autoridad competente, de ser aplicable;
- c) La empresa administradora de fondos colectivos, bajo responsabilidad, verificará lo siguiente:
 - (i) Que al momento de su entrega, el bien se encuentre en buen estado operativo;
 - (ii) Que el proveedor sea propietario del bien y/o esté facultado para disponer del mismo;

- (iii) Que el bien esté libre de toda carga o gravamen;
- (iv) Que se efectúe la inscripción de la transferencia a favor del asociado; y/o la inscripción a favor de la empresa administradora de fondos colectivos de la prenda sobre el bien adjudicado, en caso de no haberse registrado el contrato de administración de fondos colectivos en el registro fiscal de ventas a plazos;
- (v) Que el asociado adjudicado constituya por el saldo adeudado una garantía adicional a la prenda del vehículo automotor usado o a la inscripción en el registro fiscal de ventas a plazos. Esta garantía adicional deberá incluirse en la política de garantías que se establezca en la solicitud de autorización del programa respectivo, donde se detallará las garantías para este tipo de bienes; y,
- (vi) Que la antigüedad del vehículo automotor usado no sea mayor a cuatro (04) años.

Artículo 5°.- Las empresas administradoras de fondos colectivos que pretendan ser autorizadas de acuerdo a las condiciones establecidas en los artículos 1º inciso f) y 2º de la presente resolución, deberán presentar y/o acreditar como requisitos adicionales para la autorización del respectivo programa lo siguiente:

- a) Que el terreno sobre el cual se desarrollará el proyecto inmobiliario sea de propiedad del proveedor (vendedor) del inmueble u otros considerados por CONASEV;
- b) Que sobre la partida del inmueble inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble del Sistema Nacional de los Registros Públicos corra registrada la anotación preventiva de la declaratoria de fábrica correspondiente; y, adicionalmente sobre esta partida del inmueble deberá quedar registrado lo siguiente:
 - (i) Para el caso que el proveedor del terreno sea el mismo que el de la construcción: La hipoteca deberá estar constituida a favor de la empresa administradora en representación del fondo colectivo, en garantía del cumplimiento de la ejecución del proyecto. El contrato de hipoteca deberá contemplar los supuestos de ejecución de las garantías y el destino de los fondos obtenidos de la ejecución.
 - (ii) Para el caso que el proveedor del terreno sea distinto al proveedor de la construcción: La hipoteca del terreno deberá estar constituida a favor de la empresa administradora en representación del fondo colectivo en garantía del cumplimiento de las obligaciones asumidas para con el fondo colectivo. El contrato de hipoteca deberá contemplar los supuestos de ejecución de las garantías y el destino de los fondos obtenidos de la ejecución.
 - (iii) En el caso de que la empresa administradora sea propietaria del terreno, que ésta se obliga a no disponer del terreno, a excepción de la ejecución del proyecto. El terreno debe estar libre de cargas y gravámenes y mantenerse en esas condiciones hasta la adjudicación a los asociados.

La hipoteca indicada en los párrafos anteriores deberá ser primera y preferencial, no pudiendo la empresa administradora ceder su rango preferente. Asimismo, cuando corresponda efectuar la transferencia de las unidades inmobiliarias a los asociados, podrá excluir de la hipoteca las secciones a independizarse, a fin que el asociado adquiera un bien libre de gravámenes y otorgue las garantías correspondientes a favor de la empresa administradora.

- c) Que la tasación del terreno sea efectuada por un perito registrado en el Consejo Nacional de Tasaciones (CONATA), en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) o el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú. La tasación deberá tener una antigüedad no mayor a tres (3) meses;

La tasación señalada podrá ser observada por CONASEV. En tal caso, CONASEV solicitará una nueva tasación, pudiendo designar una terna de tasadores a efectos de que la empresa administradora realice la elección correspondiente. En cualquiera de los casos, el costo de la tasación también correrá por cuenta de la empresa administradora.

- d) Que los contratos que se suscriban entre la empresa administradora y el proveedor o proveedores, evidencien que se han adoptado todas las seguridades para que el proveedor o proveedores cumplan con sus obligaciones y, por ende, la empresa administradora pueda cumplir sus obligaciones con el fondo colectivo.

El contrato deberá contener una opción de compra del bien a favor de la empresa administradora, a ser ejercida de no cumplirse con los avances de la obra en las fechas

programadas y resulte conveniente para el fondo colectivo continuar con la obra y/o para asegurar la transferencia de la propiedad, según se trate que el proveedor del terreno sea el mismo o distinto que el de la construcción.

En ambos casos, la opción de compra deberá mantenerse actualizada y vigente hasta la entrega de todas las unidades inmobiliarias. Su actualización deberá comunicarse a la CONASEV dentro de los diez (10) días siguientes de su suscripción.

- e) Que el contrato de administración de fondos colectivos contenga lo siguiente:
 - (i) Que el asociado no asume el riesgo de la existencia del bien; y,
 - (ii) Un detalle pormenorizado de las características del bien inmueble futuro objeto de venta.
- f) Que presente un reporte en el que se incluya la proyección mensual de los siguientes valores: Cuotas Capital por recaudar, terreno hipotecado, avances de obra y cuotas por cobrar a asociados con bien entregado, a efectos de establecer la fecha probable en que se requeriría constituir la garantía a que se refiere el inciso b) del artículo 6º de la presente resolución, de ser el caso; y,
- g) Que, en caso el programa contemple la posibilidad de variación de precio del inmueble, se deberá señalar el indicador a utilizarse. Este indicador deberá ser emitido por una entidad especializada, representativa del sector y de reconocida trayectoria en el mercado.

En la operatividad de estos programas, las empresas administradoras de fondos colectivos estarán facultadas a entregar las cuotas capital captadas, en cada uno de los meses, como anticipo al proveedor o proveedores que intervienen en el mencionado proyecto inmobiliario.

Para el caso que el Estado, a través de cualquiera de sus dependencias, instituciones y/o empresas, otorgue terrenos para el desarrollo de proyectos inmobiliarios, CONASEV evaluará los programas presentados por las empresas administradoras, los cuales podrán tener requisitos diferentes a los indicados.

Artículo 6º.- Las empresas administradoras que obtengan la autorización de un programa acogidos a la flexibilización del inciso f) del artículo 1º de la presente resolución, se encontrarán obligadas a constituir a favor de CONASEV, adicionalmente a la garantía mínima establecida por el inciso c) del artículo 2º de la presente resolución, las siguientes garantías adicionales, según se trate:

- a. Garantía por Morosidad de los asociados.-** Esta garantía adicional se constituirá antes de iniciar la operatividad de cada grupo, en respaldo del cumplimiento de las obligaciones a ser asumidas por los asociados con la suscripción de los contratos de administración de fondos colectivos. Esta garantía deberá ser reajustada dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de cada semestre y mantenerse vigente hasta la entrega del total de las unidades inmobiliarias a los asociados hábiles. CONASEV podrá ejecutar la garantía en caso se presente un incumplimiento en las entregas por causa de morosidad del grupo. Dentro de los quince (15) días de ejecutada la garantía, la empresa administradora deberá constituir una nueva que la restituya.

Esta garantía será calculada de la manera siguiente:

Al inicio y por los primeros 6 meses:

$$G = CT * P$$

Donde:

G = Garantía por morosidad

CT = Captaciones teóricas de cuotas capital semestrales sobre la base del número total de asociados establecido en las características del programa aprobado

P = 10%

A partir del segundo semestre:

$$G = CT - CR$$

Donde:

G = Garantía por morosidad

CT = Captaciones teóricas de cuotas capital semestrales sobre la base del número total de asociados establecido en las características del programa aprobado.

CR = Captaciones reales del último semestre.

b. Garantía por montos transferidos.- Esta garantía adicional se constituirá a favor de CONASEV en aquellos casos en que se produzcan anticipos al proveedor y tendrá por objeto respaldar el cumplimiento de las obligaciones del proveedor.

i) Para el caso en que el Proveedor de la construcción sea propietario del terreno:

Esta garantía se constituirá si:

$$A \geq VT + VC$$

Entonces, el monto de la garantía será calculado de la siguiente manera:

$$GMT = A - (VT + VC)$$

Donde:

A = Anticipos efectuados netos de las entregas de bienes

VT = Valor de tasación del terreno actualizado.

VC = 80% del valor de la construcción tasada no entregada

GMT = Garantía por montos transferidos

El plazo para la constitución de esta garantía será dentro de los quince (15) días de producido el hecho y deberá actualizarse semestralmente dentro de los diez (10) primeros días de vencido el semestre, hasta la entrega total de las unidades inmobiliarias.

ii) Para el caso en que el Proveedor de la construcción no sea propietario del terreno:

Esta garantía será calculada de la manera siguiente:

Al inicio y por los primeros seis meses:

$$GMT = 1.5 \times CTM$$

Donde:

GMT = Garantía por montos transferidos

CTM = Captación teórica mensual de cuotas capital sobre la base del número total de asociados establecido en las características del programa.

A partir del segundo semestre:

$$GMT = A - VC \quad \text{o} \quad GMT = 1.5 \times CTM$$

La garantía por monto transferido GMT será la que resulte mayor.

Donde:

GMT = Garantía por montos transferidos

A = Anticipos efectuados netos de las entregas de bienes

VC = 80% del valor de la construcción tasada no entregada

CTM = Captación teórica mensual de cuotas capital sobre la base del número total de asociados establecido en las características del programa.

Esta garantía se constituirá antes de iniciar la operatividad de cada grupo y será reajustada dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de cada semestre, manteniéndose vigente hasta la entrega total de las unidades inmobiliarias.

Las tasaciones deberán efectuarse por perito registrado en el Consejo Nacional de Tasaciones (CONATA), en el Registro de Peritos Valuadores (REPEV) o el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú y tendrán una validez máxima de 30 días.

La tasación señalada podrá ser observada por CONASEV. En tal caso, CONASEV solicitará una nueva tasación, pudiendo designar una terna de tasadores a efectos de que la empresa administradora realice la elección correspondiente. En cualquiera de los casos, el costo de la tasación también correrá por cuenta de la empresa administradora.

Es responsabilidad de la empresa administradora verificar que los avances de la obra se realicen dentro de los plazos establecidos, así como de informar a CONASEV cualquier retraso que se pudiera presentar. Esta garantía será ejecutada por CONASEV en caso el proveedor no cumpla con los avances de la obra en las fechas programadas y el monto obtenido será entregado al nuevo proveedor elegido por la empresa administradora que continuará con la obra. Dentro de los quince (15) días de ejecutada la garantía, la empresa administradora deberá constituir una nueva que la restituya.

Artículo 7º.- Las empresas administradoras de fondos colectivos que pretendan ser autorizadas de acuerdo a las condiciones establecidas en los artículos 1º inciso g) y 2º de la presente resolución, deberán presentar y/o acreditar como requisitos adicionales para la autorización del respectivo programa lo siguiente:

- a. La fuente de los recursos para efectuar las adjudicaciones anticipadas;
- b. El monto máximo de recursos destinados a facilitar las adjudicaciones anticipadas por grupo;
- c. La oportunidad en que se efectivizará la entrega de los recursos;
- d. El contrato suscrito entre la empresa administradora y el proveedor o proveedores, el mismo que deberá evidenciar que se han adoptado todas las seguridades para que el proveedor o proveedores cumplan con sus obligaciones y, por ende, la empresa administradora pueda cumplir sus obligaciones con el Fondo Colectivo; y,
- e. Especificar dentro de las modalidades de adjudicaciones si se trata de adjudicaciones en fechas determinadas o por el pago de un número de cuotas específicas.

La limitación dispuesta en el artículo 33º del Reglamento de las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos no rige para el caso de préstamos a favor del sistema.

Artículo 8º.- Las empresas administradoras de fondos colectivos que obtengan la autorización de un programa acogiéndose a la flexibilización del inciso g) del artículo 1º de la presente resolución, previamente al inicio de la operatividad de cada grupo se encontrarán obligadas a constituir una garantía adicional a favor de CONASEV, en respaldo del cumplimiento de las obligaciones a ser asumidas con los asociados a la suscripción de los contratos de administración de fondos colectivos.

Esta garantía deberá mantenerse vigente hasta la total aplicación de los certificados de compra o entrega de los bienes objeto del contrato a los asociados hábiles.

La garantía adicional ascenderá al cinco por ciento (5%) del monto máximo de recursos pendientes de ser destinados a facilitar las adjudicaciones anticipadas por grupo. Esta garantía deberá actualizarse semestralmente, dentro de los diez (10) días de vencido el semestre.

Es responsabilidad de la empresa administradora de fondos colectivos que las adjudicaciones anticipadas se realicen en las fechas programadas, así como, de informar a CONASEV cualquier retraso que se pudiera presentar en la entrega del bien y/o servicio al asociado, no imputable al asociado. En este supuesto, la garantía será ejecutada por CONASEV a fin de proveer al asociado del bien y/o servicio correspondiente. Dentro de los quince (15) días de ejecutada la garantía, la empresa administradora de fondos colectivos deberá constituir una nueva que la restituya.

Artículo 9º.- En el supuesto que una empresa administradora de fondos colectivos opte por acogerse a las flexibilizaciones, establecidas en los incisos f) y g) del artículo 1º de la presente resolución bajo un mismo programa, CONASEV establecerá las garantías adicionales a otorgarse y

el monto de las mismas, las cuales en suma no excederán al 80% de las garantías establecidas en los artículos 6° y 8° de la presente resolución.

Artículo 10°.- En caso resuelva su contrato un asociado adjudicado sin bien entregado en cualquiera de los programas que se aprueben acogidos a la flexibilización establecida en el inciso f) del artículo 1° de la presente resolución, la empresa administradora devolverá el valor de las cuotas capital aportadas deduciendo el equivalente a no más de dos (02) de ellas por concepto de penalidad, dentro de los ciento veinte (120) días posteriores a la resolución del contrato, siempre que la resolución se produzca dentro de los ocho (08) días siguientes a la adjudicación. Para tal efecto, el asociado deberá remitir a la empresa administradora una carta con firma legalizada ante Notario Público manifestando su decisión.

En el caso excepcional en que en un mismo grupo los asociados adjudicados sin bien entregado resuelvan en forma unilateral sus contratos en un porcentaje mayor al ocho por ciento (8%) del número de asociados teóricos del grupo, la empresa administradora podrá establecer un cronograma para las devoluciones a estos asociados, el cual estará relacionado con un porcentaje de las captaciones mensuales de cuotas capital y podrá exceder el plazo de ciento veinte (120) días establecido en el primer párrafo del presente artículo.

El porcentaje será establecido en el Programa y en el Contrato de Administración de Fondos Colectivos. El cronograma de devoluciones será informado a los asociados y a CONASEV dentro de los siete (7) días de haberse producido el caso excepcional, pudiendo esta última observar el mismo.

Artículo 11.- CONASEV cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles para evaluar las solicitudes de programas que contemplen las flexibilizaciones a que se refiere la presente resolución. CONASEV podrá, por una sola vez, formular observaciones referidas al suministro de mayor información o a la adecuación de la solicitud presentada por la empresa administradora. En este caso, el plazo mencionado se extenderá en tantos días como demore la empresa administradora en resolver, a satisfacción de CONASEV, las observaciones comunicadas.

Artículo 12.- Las empresas administradoras de fondos colectivos tienen la facultad de anular la adjudicación del asociado, si dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que resultó beneficiado con tal adjudicación, éste no ha iniciado los trámites o proseguido los ya iniciados, para la aplicación de la adjudicación, incluyendo la selección del bien y/o servicio y la constitución de las garantías requeridas.

En caso de que se anule la adjudicación por lo dispuesto en el párrafo precedente, la empresa administradora de fondos colectivos devolverá al fondo colectivo el importe equivalente al bien y/o servicio adjudicado o certificado de compra, a excepción del dinero eventualmente aportado por el asociado por concepto de remate, el cual será devuelto al asociado dentro de los diez (10) días de producida la anulación respectiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Otorgar un plazo de seis (06) meses, contado desde la entrada en vigencia de la presente resolución, para que aquellas empresas que se encuentran bajo el Régimen Especial creado por la Resolución CONASEV N° 084-99-EF/94.10 se adecuen a las modificaciones dispuestas por el artículo 2° de esta resolución, salvo que soliciten la autorización de un nuevo programa acogidos a las flexibilizaciones establecidas en los incisos f) y g) del artículo 1° de la presente resolución, en cuyo caso deberán acreditar la adecuación correspondiente antes de iniciar el referido procedimiento ante CONASEV.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Deróguense la Resolución CONASEV N° 084-99-EF/94.10, la Resolución CONASEV N° 098-99-EF/94.10 y la Resolución Gerencia General N° 027-2000-EF/94.11.

Segunda.- Las cifras en Nuevos Soles indicadas en la presente resolución son de valor constante y se actualizan al cierre de cada ejercicio económico, en función del índice de precios promedio al por mayor a nivel nacional que publica periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática. Se considera como base el índice correspondiente a enero de 2003. Dicha actualización deberá producirse dentro de los tres (03) primeros meses de iniciado el nuevo ejercicio.

Tercera.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Cuarta.- Transcribir la presente resolución a las empresas administradoras de fondos colectivos y a la Asociación de Empresas Administradoras de Fondos Colectivos (ADEAFCO).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Carlos Eyzaguirre Guerrero

Presidente

Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores